



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO – SUCRE

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Radicación No. 70-001-40-03-002-2020-00320-00
Ejecutante: Fondo Nacional del Ahorro
Ejecutado: Richard Antonio Ortega Romero
Sincelejo, dieciséis (16) de mayo de 2023.

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto legalmente en tiempo por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, contra el auto que decreto la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación adiado veintiocho (28) de octubre de 2022; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Para sustentar la impugnación manifiesta el quejoso y aquí se extracta:

- ❖ Que mediante providencia del veintiocho (28) de octubre de 2022, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.



embargo, revisada el actuar se puede corroborar que por parte alguna se ha radicado solicitud de terminación de la Litis dentro del proceso que se sigue contra el señor RICHARD ANTONIO ORTEGA ROMERO, por cuanto revisado TYBA, la petición adjuntada fue dirigido contra el pleito que se sigue contra el señor Javier Virino Hernández Clemente, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 92.512.208.

Para dirimir el problema puesto a consideraciones la Judicatura procederá a examinar el contenido de la solicitud mediante la cual se pidió el fenecimiento del proceso, con el propósito de verificar las partes, radicación y demás singularidades que permitan constatar los dichos del quejoso.

Interesa resaltar que estamos frente a un pleito Hipotecario de Menor Cuantía, propiciado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERA RESTREPO contra el señor RICHARD ANTONIO ORTEGA ROMERO, en el que se Libró Mandamiento de Pago en la data del veintitrés (23) de noviembre de 2020, corregido por providencia del treinta y uno (31) de mayo del 2022; se otea que la para la data del veintiséis (26) de septiembre de 2022, el Mandatario Judicial de la parte demandante allego mediante correo electrónico escrito mediante el cual se pidió se decretara el fenecimiento del pleito que singularizo de la siguiente manera:

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JAVIER VIRINO HERNANDEZ CLEMENTE CC 92512208
RADICACION 70001400300220200032000
ASUNTO: TERMINACION PROCESO POR PAGO TOTAL

Al auscultarse el contenido de dicha solicitud se observa que efectivamente existe una contradicción con la identificación plena de esta Litis, y es que a pesar de concordar en el tipo de proceso, la parte demandante, así como la radicación, no acontece lo mismo respecto al sujeto pasivo de la acción ejecutiva, pues en el escrito arriba referenciado se hace alusión como ejecutado al señor Javier Virino Hernández Clemente, pero el verdadero sujeto pasivo de la acción ejecutiva es RICHARD ANTONIO ORTEGA ROMERO.

Ahora bien al existir tal ambigüedad debe el Operador Judicial, proceder inicialmente a verificar si en el Despacho existe en contra el señor JAVIER VIRINO HERNANDEZ CLEMENTE algún proceso, para ello se tiene que una vez consultada la Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA", no se encontraron ningún registro de causa seguida en contra del nombrado HERNANDEZ CLEMENTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 92512208.



No Se Encontraron Registros.

PROCESO

Crear Filtros

Código Proceso: Est. Vigente:

Fecha Ingreso Inicial: Fecha Ingreso Final:

Patron Procesales

Tipo De Identificación: [SELECCIONE] Número De Identificación:

Primer Nombre: Segundo Nombre:

Primer Apellido: Segundo Apellido:

Entidad:

En este orden de ideas considera la Judicatura que al no existir causa propiciada contra el señor HERNANDEZ CLEMENTE, no se podía decretar la terminación de la presente pleito, por cuanto el aquí ejecutado es una persona totalmente diversa, luego entonces el recurso de reposición deprecado por el Mandatario Judicial de la parte ejecutante tiene vocación de prosperidad.

Por otro lado, se otea que mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo de 2022 se dispuso la corrección del numeral tercero (3º) de la Orden de Apremio³, en el estricto sentido de manifestar que la matrícula inmobiliaria correcta del inmueble objeto de la Litis era la 342-17312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal-Sucre, para lo cual se expidió la comunicación No. 609 de veintiocho (28) de abril del 2022, pero, esta última fue dirigido a la ORIP de Sincelejo, por lo que se dispondrá la emisión de un nuevo oficio que entere la cautela en forma correcta.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar prospero el Recurso de Reposición impetrado por el Mandatario Judicial de la parte ejecutante, en consecuencia revóquese en todas su partes las providencia calendada veintiocho (28) de octubre de 2022, mediante la cual se dispuso el fenecimiento del proceso por pago total de la obligación, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

³ De fecha veintitrés (23) de noviembre de 2020.



SEGUNDO: Por Secretaria expídase nueva comunicación que noticie la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado individualizado con la matrícula inmobiliaria No. 342-17312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal-Sucre, ordenado en providencia del veintitrés (23) de noviembre de 2020, corregido por auto de treinta y uno (31) de mayo de 2022.

Adviértasele que este embargo, procede de un ejecutivo con garantía real, por tratarse de una Hipoteca Abierta de Primer Grado sin Límite de Cuantía recaída sobre el inmueble de la referencia, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, Representado Legalmente por MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, y por tal motivo, desplaza cualquier otra inscripción de embargo, y, que no proceda de una garantía prendaria; que sobre el se encuentre inscrito.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Corozal-Sucre, para que se sirva inscribir dicho embargo y expida el certificado de Ley con destino a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add226807540fd7944303c6a33b0607d86665d1462b683713b7dda03d8ed2b74**

Documento generado en 16/05/2023 08:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>